

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Jacinto Lara
Pedro León Torres
Pedro María Freites
Pedro Zaraza
José Félix Blanco
Francisco Conde
Bartolomé Salom
Judas Tadeo Piñango
Ramón Ayala
Francisco Carabaño
Doctor Pedro Gual
Almirante Luis Brión
Francisco Esteban Gómez
Coto Paúl
Juan de Escalona
Doctor Miguel Peña
Juan Pablo Ayala
Lino de Clemente
Ilustrísimo Señor José Vicente de
Unda

Ilustrísimo Señor Mariano de Talavera
y Garcés.

Art. 2° Estos retratos tendrán la misma forma y dimensiones que los demás que existen en el salón elíptico del Palacio Federal.

Art. 3° Los gastos que ocasione la ejecución del presente decreto se harán por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 4° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 3 de julio de 1891. —Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4938

RESOLUCIÓN por la cual se señala al Consulado de Venezuela en el puerto de Málaga (España,) el sueldo mensual de B 800.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.

t. xv.—44

ción de Derecho Internacional Privado.
—Caracas: 4 de julio de 1891.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, y en vista del movimiento que tiempo ha viene cobrando el comercio entre el puerto de Málaga (España) y determinados puertos del país ha tenido á bien señalar al Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en dicho punto, el sueldo mensual de ochocientos bolívares, (B 800) que habrá de satisfacerse, en la forma de ley, por la Caja del Consulado General en Francia. Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4939

LEY de pensiones militares dictada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.

LEY DE PENSIONES MILITARES

—
SECCIÓN I

Junta de Montepío

Art. 1° Se crea en la capital de la República una Junta de Montepío, compuesta del Inspector General del Ejército, que la presidirá, y de los Generales nombrados por el Ejecutivo Nacional, quienes devengarán el sueldo de su grado.

La Junta tendrá, además, un Secretario de su libre elección:

Art. 2° Esta Junta tiene las atribuciones siguientes:

1° Examinar todas las cédulas de pensiones ya expedidas, como también los comprobantes de los nuevos solicitantes é informar circunstanciadamente sobre el particular:

2° Pasar las cédulas citadas al Ministro de Guerra, con su informe, para que el Gobierno mande á expedir la nueva cédula.

3° Formar la lista general de pensionados:

4° Formar el presupuesto anual del ramo:

5° Llevar la alta y baja del personal:



6° Inquirir y averiguar la supervivencia ó viudedad, ó menor edad de los pensionados, su estado de soltería y su conducta pública:

7° Sustanciar los expedientes acerca de pensiones expedidas y las que hayan de expedirse:

8° Desempeñar las demas funciones que le señale esta ley:

Art. 3° Durante el próximo año económico serán examinadas todas las pensiones militares ya expedidas; y las que en lo sucesivo se acordaren, se pagarán inmediatamente después de expedidas, con cargo á rectificaciones, hasta que dictada la correspondiente ley de Presupuesto se hagan figurar en ella.

Art. 4° La Junta pasará oportunamente al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Guerra, la lista general de las pensiones expedidas, con indicación del monto de la suma á que ellas alcanzan.

Art. 5° Todas las pensiones militares expedidas hasta la promulgación de esta ley, se declaran válidas; pero no se pagarán en lo sucesivo sino con arreglo á ella.

Art. 6° Todo militar pensionado está en el deber de participar á la Junta la fecha en que entra á desempeñar algún destino público remunerado, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y la fecha en que cesa en el destino, para volver á gozar de su pensión.

Art. 7° Se pierde en absoluto todo derecho á pensión militar.

1° Cuando el pensionado tome carta de nacionalidad extranjera:

2° Cuando se compruebe que cesó la invalidez.

Art. 8° Toca á la Junta de montepío, bien á iniciativa propia, ya del Ejecutivo, ya de cualquier ciudadano, sustanciar los expedientes sobre extinción de pensiones, y pasarlos al Ejecutivo Nacional para su definitiva resolución.

SECCIÓN II

Ilustres Próceres

Art. 1° Los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército Libertador de la antigua Colombia, Perú y Bolivia, que prestaron sus servicios en la guerra de la Independencia, son con-

siderados como Ilustres Próceres de la Independencia Suramericana.

Art. 2° Los Ilustres Próceres que sirvieron en el Ejército Libertador de Venezuela, dentro del lapso de 1810 á 1824, gozarán de una pensión igual al sueldo íntegro del empleo militar que tenían cuando se les expidieron sus respectivas cédulas.

Art. 3° Se comprueba este derecho con la hoja de servicios legalmente formada y comprobada con despachos militares, nombramientos, pasaportes, condecoraciones y la constancia del haber militar, decretado al Ejército Libertador, antes del 15 de febrero de 1891; y en su defecto con certificaciones de Generales, Jefes ú Oficiales contemporáneos.

Art. 4° Muerto el Prócer que disfruta la pensión, ésta pasará á la viuda é hijas solteras; y en defecto de éstas á las nietas ó varones de menor edad.

Art. 5° Se extingue la pensión por el fallecimiento del Prócer ó de las personas llamadas á gozarla según el artículo anterior.

Art. 6° Las pensiones especiales acordadas á las viudas é hijas de Ilustres Próceres, continuarán pagándose hasta por la suma de B 600 al mes. Las que excedan de esta suma serán reducidas á ella.

Art. 7° Las pensiones especiales acordadas ó otros deudos de Ilustres Próceres se pagarán con sujeción al artículo anterior.

Art. 8° El Ministro de Guerra dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones de las pensiones que se hallen en este caso y la causa por qué se expidieren y el informe de la Junta de Montepío en cada caso.

SECCIÓN III

Pensiones Especiales

Art. 1° Sólo la Legislatura Nacional puede conceder pensiones especiales á aquellos militares que á su juicio se hagan acreedores á ella.

Art. 2° Las pensiones especiales que se hayan concedido antes de la promulgación de la presente ley, serán revisadas para seguirse pagando en su totalidad aquellas que no excedan de cuatrocientos bolívares, y reducir á seiscientas las que excedan de esta suma.

§ único. Quedan exceptuadas de lo



prescrito en este artículo las viudas de los eminentes ciudadanos Generales J. G. Monagas, J. C. Falcón y Ezequiel Zamora, las que gozarán de la pensión especial de mil bolívares cada una; y la del General Juan B. García, que disfrutará de una equivalente de seiscientos cincuenta bolívares mensuales durante su vida.

SECCIÓN IV

Del montepío militar

Art. 1º Las viudas, hijos menores, ó incapacitados para trabajar, y las hijas solteras de los militares muertos en campaña ó en actos de servicio á consecuencia de heridas recibidas en función de armas ó accidentes ocurridos en dichos actos, ó comprueben haber servido á la República veinte años tienen derecho á las pensiones siguientes:

Las de General.....	B	200
— Coronel		160
— Comandante.....		100
— Capitán		80
— Oficiales		40
— Tropa		20

Art. 2º Cuando no hay viuda ni hijos, tiene derecho á la pensión la madre, si no hubiere contraído segundas nupcias; ó en su defecto, la hermana soltera de honesta conducta.

Art. 3º La persona que aspire á pensión de montepío debe comprobar según los casos:

- 1º La muerte del causante:
- 2º La causa de ésta debidamente comprobada con el parte de ordenanza, certificación del médico ó de tres Jefes que presenciaron el suceso:
- 3º El empleo militar que tenía:
- 4º La legitimidad del matrimonio:
- 5º Actual estado de viudedad:
- 6º Legitimidad de los hijos ó la no existencia ó muerte de ellos:
- 7º Estado de soltería de las hijas:
- 8º La menor edad de los varones:
- 9º La pensión acordada por cédu'as anteriores.

Art. 4º La Junta de Montepío informará de acuerdo con la ley y pasará todo el expediente al Ministerio del ramo para su definitiva resolución.

SECCIÓN V

Retiro militar

Art. 1º Todo militar que haya permanecido en servicio activo de las armas por el término de veinte años, tiene derecho al retiro militar, con el goce de una pensión equivalente á la cuarta parte del sueldo de su grado.

Art. 2º Si hubiere continuado en servicio hasta 25 años podrá retirarse con el goce de la tercera parte de su sueldo.

Art. 3º A los treinta años de servicio tendrá derecho á la tercera parte del sueldo; á los treinta y cinco á la mitad del sueldo; y á los cuarenta y cinco á las dos terceras partes del sueldo.

Art. 4º El tiempo de servicio se comprueba con la hoja de servicios, con certificaciones del Jefe ó Jefes con quienes se haya servido, ratificada bajo juramento ante el Tribunal público, ó por cualquier otro medio de prueba legal. El grado militar no puede comprobarse sino por el despacho ó la certificación del Registro ó Tribunal de Cuentas.

Art. 5º En el cómputo de tiempo para el servicio de retiro se observarán las prescripciones siguientes:

1º El tiempo que duró la campaña de la Federación se calculará por el triple, conforme lo dispuso el decreto de 23 de setiembre de 1863, tomando por origen la fecha en que empezó el servicio.

2º Todo otro tiempo de campaña se contará doble si se ha asistido á acciones de guerra.

3º Igualmente será doble el servicio de guarnición en el Territorio Amazonas, La Goagira y el Delta del Orinoco.

4º No se contará como servicio activo el tiempo permanecido como agregado en depósito ó sin colocación efectiva en el ejército.

Art. 6º El militar retirado con pensión, que fuere luego ascendido, no tiene derecho al aumento de la pensión que corresponda al nuevo grado obtenido, á menos que continúe en servicio y haya de aumentarsele. Esto sólo se hará por diez años más de servicio.

Art. 7º El militar pensionado conforme á la presente ley tendrá el uso del uniforme correspondiente á su grado.

SECCIÓN VI

Invalidez

Art. 1º Son inválidos los militares



que en servicio activo se inutilicen por causas de heridas ú otras lesiones sufridas así en tiempo de paz como de guerra.

Art. 2° El inválido que haya sufrido amputación de parte ó de la totalidad de dos ó más extremidades; ó pierda por completo la vista, gozará del sueldo íntegro de su grado.

Art. 3° El inválido que haya perdido completamente el uso de una ó más extremidades ó haya sufrido la amputación de una de ellas tiene derecho á las dos terceras partes de su sueldo.

Art. 4° Las enfermedades efectivamente graves y de carácter incurable motivadas por heridas ú otras causas adquiridas por servicio activo, dan derecho á la tercera parte del sueldo.

Art. 5° Las partes de extremidad á que se refiere el artículo 2° son el pie y la mano.

Art. 6° El que aspire á pensión de invalidez debe presentar á la Junta de Montepío:

1° El despacho militar que compruebe su grado al tiempo de la invalidez ó la certificación de él, expedida por el Registro ó Tribunal de Cuentas:

2° Certificación de tres Jefes pertenecientes al cuerpo en que estaba el inválido cuando tuvo lugar el suceso:

3° Parte oficial del Jefe del Cuerpo ó en su defecto con justificativo ante el Jefe de las armas del lugar donde residía el inválido al tiempo del suceso, en que se comprueben los detalles de él:

Art. 7° Presentado el expediente, la Junta hará examinar al inválido en su presencia, y si residiere fuera de la capital de la Unión, comisionará á la autoridad militar inmediata, ó en su defecto la civil, para que presencie el reconocimiento que deberá practicar un médico en servicio activo ó separadamente dos médicos titulares en caso de falta de aquél.

Art. 8° Llenos todos los requisitos, la Junta informará y pasará su dictamen junto con el expediente al Ministro de Guerra, quien previo informe de la Dirección respectiva, someterá el asunto al Ejecutivo Nacional para su final resolución.

Art. 9° Los que obtengan ó hayan obtenido pensión de invalidez, no tienen derecho á ninguna otra clase de pensión

militar y podrán servir en el ejército de reserva si la invalidez se lo permite.

Art. 10. La pensión de invalidez no pasa á los herederos del agraciado.

SECCIÓN VII

Disposiciones complementarias

Art. 1° Todo el archivo del ramo de pensiones, pasará bajo de inventario á la Junta de Montepío Militar.

Art. 2° Cuando fallezca un militar pensionado el Ejecutivo Nacional sufragará los gastos de sus entierro por cuenta del Tesoro de la Nación, y según su categoría.

Art. 3° Para el pago de toda pensión, se hace necesario comprobar la supervivencia del agraciado, lo cual se hará con la firma de la primera autoridad civil del lugar de la residencia, puesta al pié del recibo que debe otorgarse para el cobro.

Art. 4° El fallecimiento de los militares pensionados ó de sus herederos, así como el matrimonio de sus viudas será comunicado al Ministro de Guerra por la primera autoridad militar, y en su defecto por la primera autoridad civil del lugar en que mueran aquellos, ó se efectúe el matrimonio de éstas, con envío de las copias del Registro Civil correspondiente que comprueben estos actos para que á su vez lo comunique dicho Ministro á la Junta de Montepío.

Art. 5° La Junta al examinar las cédulas de pensiones expedidas, tendrá como válidos los grados en que fueron otorgadas.

Art. 6° La cantidad que á la publicación de esta ley, se adeuda á Ilustres Próceres, militares retirados con letras de cuartel, y pensionados por montepío ó invalidez, podrá ser reclamada por los agraciados ó sus herederos, ante la Junta de Montepío; y ésta oyendo el reclamo y examinándolo en sí y en todas sus circunstancias, lo informará y dará cuentas de ello al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Guerra y Marina, para que éste á su vez lo haga liquidar é informe al Congreso á fin de que se dicte el medio de solventar este crédito de naturaleza privilegiada.

Art. 7° Se derogan todas las leyes vigentes sobre la materia, y cualquiera otra disposición contraria á la presente.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 24 de junio de



1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromq.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal de Caracas, á 4 de julio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

LUIS R. CÁSPERS.

494^o

LEY que declara en ejercicio de todos sus derechos al ciudadano José Pío Rebollo; y en uso de todos sus títulos y grados militares de que lo despojó el Consejo de Guerra que se reunió en Caracas el 14 de marzo de 1880.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 21 del artículo 43 de la Constitución de la República,

Decreta :

Artículo único. Se declara al ciudadano José Pío Rebollo en el ejercicio de todos sus derechos de ciudadano de la República; y en el uso de todos sus títulos y grados militares de que lo despojó el Consejo de Guerra que se reunió en Caracas el 14 de marzo de 1880.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de junio

de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromq.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal en Caracas, á 4 de julio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

LUIS R. CÁSPERS.

494^I

RESOLUCIÓN disponiendo que se expida al ciudadano Alberto Badaraco el título de Agrimensor Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas : 6 de julio de 1891.—28° y 3°

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Alberto Badaraco, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, Orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él desde luego en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose dar á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Comuniquese y publíquese.